



Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

El Plenario del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, con fundamento en el artículo doce (12) de la Ley 20 de 25 de febrero de 2008, dicta su reglamento de funcionamiento, que contiene las normas de procedimiento, estructura y funcionamiento para las siguientes instancias: para el plenario del Consejo, para las comisiones o subcomisiones designadas para temas específicos, para la Unidad Técnico Administrativa, destinada a dar seguimiento técnico al Mecanismos de Verificación y Seguimiento de los Acuerdos y para la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO DE LA CONCERTACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO

Artículo 1. El Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, en adelante “**El Consejo**”, es la “instancia nacional público-privada de participación ciudadana en materia de consulta, verificación, recomendación y propuesta sobre el cumplimiento transparente de los Acuerdos y las metas establecidos en el proceso para la Concertación Nacional para el Desarrollo”, creada mediante la Ley 20 de 2008.

Artículo 2. Siendo una instancia público-privada de consulta y participación ciudadana, abierta a todos los sectores de la sociedad panameña, sus objetivos y funciones están descritos en los artículos 6 y 7 de la Ley 20 de 2008, en función de lo cual, servirá como espacio de diálogo y concertación entre todos los sectores de la sociedad panameña, con miras a resolver problemas nacionales relevantes o a revisar y trazar nuevas metas en el marco de los acuerdos de la Concertación

Artículo 3. El Consejo será presidido por el Presidente de la República, o por quien éste designe, con plena facultades de dirección y estará integrado por todos los sectores y organizaciones enumeradas en el artículo 8 de la Ley 20 de 2008, y las que en adelante se adhieran de conformidad con los parámetros que, para tales propósitos, establece este reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS MIEMBROS DEL PLENARIO DEL CONSEJO

Artículo 4. Cada sector representado en el Consejo, deberá comunicar formalmente al Presidente del Consejo, a través de la Secretaria Ejecutiva, mediante nota firmada por su representante legal o por quien esté facultado para ello, y adjuntando la correspondiente acta o resolución, de ser el caso, el o los nombres de sus respectivos representantes principales y

suplentes, atendiendo a la distribución establecida en el artículo 8 de la Ley 20 de 2008, y para un período máximo de dos años; considerándose así como sector activo dentro del Consejo.

Artículo 5: Los sectores dentro del Consejo se clasifican como formales e informales. Los formales son aquellos que cuentan con una estructura organizacional, con sus respectivas juntas directivas, ya sea que aglutinen a un número plural de organizaciones o representen a una sola organización. Los no formales son aquellos que no cuentan con una estructura organizacional o junta directiva única, que pueden aglutinar a un número plural de organizaciones o agrupaciones, o representar a una región del país.

Artículo 6. Cada sector puede designar o ratificar libremente a su(s) representante(s) principales y suplentes, conforme a sus procedimientos internos y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4. La Secretaría Ejecutiva podrá colaborar con aquellos sectores que así lo soliciten, para llevar adelante el proceso de selección de su(s) representante(s).

Artículo 7. Cada representante dentro del Consejo, tanto principal como suplente, será identificado con la denominación de “**Consejero(a)**”.

Artículo 8. Cada Consejero Principal tendrá un suplente. En caso que ni el Consejero principal ni el suplente puedan asistir a una Plenaria o reunión de comisiones u otra actividad del Consejo, el sector respectivo, por intermedio de su Representante Legal o del Consejero Principal, podrá acreditar a otra persona para dicha convocatoria, quien tendrá las mismas facultades del Consejero Principal.

Artículo 9. Se considerará inactivo a un sector cuando no exista la debida acreditación de su(s) representante(s), tal cual lo establece el artículo 4 del presente reglamento, y/o exista la ausencia en tres (3) Plenarias, ordinarias o extraordinarias, consecutivas. El Secretario Ejecutivo deberá comunicar de manera inmediata sobre la condición inactiva de un sector.

En aquellos sectores que tengan más de un Consejero, de acuerdo a lo establecido en la Ley 20 de 2008, la condición de inactivo se aplicará en función del Consejero que no esté acreditado o esté ausentándose.

Artículo 10: A fin de garantizar la representación de los sectores que componen el Consejo, la Secretaría Ejecutiva deberá proceder con las medidas que se describen a continuación, tomando en cuenta la clasificación de sectores establecida en el artículo 5:

- Sector formal: Enviar una nota al Representante Legal o Presidente de la Directiva, solicitando la designación o ratificación de su(s) Consejeros(as) Principales y Suplentes, previo a los mecanismos de decisión interna correspondientes.
- Sector informal: Hacer una convocatoria pública a todas las organizaciones y entes aglutinados en dicho sector, para que, en Asamblea, seleccionen y designen a sus Consejeros Principal y Suplente. Esta convocatoria deberá ser publicada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, en la página web, redes sociales y por los medios digitales que se puedan aprovechar para este fin.

Las medidas antes descritas son igualmente aplicables para los sectores que estén en condición inactiva, o bien, se haya cumplido el período para el cargo de Consejero al que se refiere el artículo 4, y no se haya dado la designación formal correspondiente.

Corresponderá a la Secretaría del Consejo definir un procedimiento que garantice una amplia y democrática participación de organizaciones representativas de la sociedad. Éste procedimiento deberá ser avalado por el Consejo.

Artículo 11. Cada sector representado deberá comprobar, cada 6 meses, mediante un método de rendición de cuentas efectivo, que informa entre su membresía, de las decisiones adoptadas y los temas tratados en el Consejo por sus representantes, lo cual, además, deberá ser público. Igualmente, al finalizar el período de cada representante, deberá rendir cuentas públicas, por medio del mecanismo antes mencionado, de su actuación ante el Consejo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PLENARIAS DEL CONSEJO

Artículo 12. El Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo se reunirá en Plenaria, de forma ordinaria, por lo menos una vez por trimestre y, extraordinariamente, cuando lo estime conveniente el Presidente del Consejo o por solicitud de la mitad más uno de los Consejeros.

Artículo 13. Las Plenarias ordinarias del Consejo serán convocadas por el Presidente del Consejo y la comunicación será hecha por el Secretario Ejecutivo, mediante aviso que informe la agenda de la reunión, enviado por correo electrónico y/o cualquier otro medio disponible, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de anticipación. Anualmente, el Presidente, en coordinación con el Secretario Ejecutivo, deberá poner en conocimiento el calendario estimado de Plenarias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 14. Las Plenarias extraordinarias que sean solicitadas por la mitad más uno de los Consejeros, deberán ser notificadas al Presidente del Consejo, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva. Corresponderá al Secretario Ejecutivo realizar las comunicaciones respectivas y proveer al Consejo de las facilidades apropiadas para la celebración de la reunión, que se efectuará en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles luego de comunicada la solicitud. Si el Presidente del Consejo no puede asistir a esta Plenaria extraordinaria, los Consejeros asistentes seleccionarán un Presidente interino de entre sus miembros, para presidir dicha Plenaria solamente.

Las Plenarias extraordinarias que sean convocadas por el Presidente, deberán serlo en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, en cumplimiento de lo señalado en este artículo. Corresponderá al Secretario Ejecutivo realizar las comunicaciones respectivas y proveer al Consejo de las facilidades apropiadas para la celebración de la reunión.

Artículo 15. La convocatoria a Plenaria extraordinaria deberá indicar específicamente los

temas a tratar y la Plenaria estará sometida exclusivamente a dichos temas.

Artículo 16. El quórum necesario para la toma de decisiones en una Plenaria del Consejo, corresponde a la mitad más uno de los representantes debidamente acreditados y activos de las organizaciones y sectores establecidos en el artículo 8 de la Ley 20 de 2008. Corresponde al Secretario Ejecutivo contar con un listado debidamente actualizado de los sectores y Consejeros antes de cada Plenaria.

Artículo 17. Cada Plenaria se celebrará en la fecha y hora indicada en la respectiva convocatoria. El Secretario Ejecutivo hará un primer llamado a la hora indicada y dos (2) llamados adicionales a los quince (15) minutos y (45) minutos posteriores a la hora indicada. En caso que al tercer llamado no exista el quórum necesario para llevar a cabo la reunión, quien la presida decretará fallida la reunión y así se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 18. Los temas serán debatidos por un máximo de dos rondas, salvo que la mayoría de los Consejeros presentes considere necesario extender la discusión. Todo Consejero podrá intervenir y dispondrá de hasta tres (3) minutos en cada ronda para exponer sus puntos o propuestas.

Artículo 19. Así como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 20 de 2008, el Consejo adoptará sus recomendaciones por consensos o acuerdos concertados y podrán registrarse los disensos.

- Consenso implica ausencia de oposición. El Plenario del Consejo realizará todos los esfuerzos necesarios para llegar a consensos en todos los temas que sean objeto de sus deliberaciones.
- Acuerdo Concertado implica un proceso de negociación participativo para generar un resultado, en el que diversos sectores están representados y los términos del compromiso están claramente definidos. Quien quiera podrá abstenerse de participar en la implementación de la decisión, registrando su disenso.

Artículo 20. Para el efectivo ejercicio de sus funciones consignadas en el artículo 7 de la Ley 20 de 2008, el Consejo podrá informarse, requiriendo la presencia y participación del Gabinete Social, a través de su Secretaría Técnica o algunos de sus miembros, de la Secretaría de Metas Presidenciales o de los representantes de cualesquiera otras instancias, públicas o privadas. A solicitud de algún Consejero o del Secretario Ejecutivo, el Consejo podrá conceder cortesía de sala a quien así lo solicite previamente, sobre temas relacionados con los objetivos y metas establecidos en la Concertación Nacional.

Artículo 21. Las actas constituyen documentos oficiales de las Plenarias del Consejo, al igual que la transcripción de las grabaciones, las cuales se conservarán como sustento de las actas.

Artículo 22. El Secretario Ejecutivo actuará como Secretario para efecto de las actas de las Plenarias ordinarias y extraordinarias del Consejo. En dichas actas se consignará las intervenciones de los Consejeros, los acuerdos, los disensos y tareas pendientes acordadas.

Artículo 23. Las actas serán suscritas por el Secretario Ejecutivo y remitidas por correo electrónico a los Consejeros para su revisión, en un plazo no mayor de dos días hábiles

posteriores a la fecha de la Plenaria. Cumplido esto, los Consejeros tendrán un plazo de tres días hábiles para remitir sus observaciones.

Artículo 24. Las actas se considerarán aprobadas si, cumplido el plazo, no se ha recibido observación alguna por parte de los Consejeros, o bien, habiéndose recibido, dichas observaciones sean acogidas e incluidas en el texto del acta respectiva.

CAPÍTULO CUARTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO

Artículo 25. Para los efectos del artículo 12 de la Ley 20 de 2008, en concordancia con el artículo 5 de la misma, el Plenario del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo tendrá un(a) Secretario(a) Ejecutivo(a).

Artículo 26. Para ser Secretario(a) Ejecutivo(o) del Consejo se requiere, como mínimo:

- a) Ser ciudadano(a) panameño(a),
- b) Contar con título Universitario,
- c) No haber sido condenado(a) por autoridad competente por delito doloso alguno ni por delito culposo de carácter patrimonial o mantener incumplidas obligaciones judiciales de familia, y
- d) Contar con la solvencia moral, experiencia, habilidades y trayectoria necesarias para el desarrollo de procesos de negociación, mediación, conciliación y resolución de conflictos.

Artículo 27. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo 854 de 24 de agosto de 2010, el Secretario Ejecutivo deberá informar al Consejo cualquier modificación a la estructura de personal y organigrama de la Unidad Técnico Administrativa y el manual de posiciones y funciones de dicho personal.

Artículo 28. La Secretaria Ejecutiva podrá realizar consultas sobre temas meramente administrativos a los Consejeros Principales, ya sea por correo electrónico o por cualquier otro medio disponible, requiriendo la decisión mediante la emisión de una expresión favorable, o expresando los disensos, según lo considere pertinente cada Consejero. La Secretaría Ejecutiva deberá contar con un registro de estas consultas.

Artículo 29. La escogencia del Secretario Ejecutivo será mediante el sistema de concurso público. Para cumplir con lo anterior, el Plenario del Consejo designará una comisión de cinco (5) Consejeros, que tendrá la responsabilidad de efectuar la convocatoria en nombre del Consejo, analizar las credenciales de los aspirantes, entrevistarlos y someter los resultados de su análisis al Plenario, para su consideración y decisión. Todo aspirante deberá acompañar su candidatura con su hoja de vida y cualquier documentación de apoyo o sustento que solicite el Consejo, con sujeción a lo establecido en el capítulo III del Decreto Ejecutivo 854 del 24 de agosto de 2010.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA UNIDAD TÉCNICA ADMINISTRATIVA Y LAS COMISIONES DE TRABAJO Y MESAS DE DIÁLOGO DEL CONSEJO

Artículo 30. Como mecanismo de funcionamiento y ejecución permanente, para la más efectiva verificación y seguimiento de los Acuerdos y las Metas de la Concertación Nacional para el Desarrollo, el Consejo contará con una estructura organizacional operativa consistente en una Unidad Técnica Administrativa, con su correspondiente Coordinador, quien será designado por el Secretario Ejecutivo, de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo.

Artículo 31. La Unidad Técnica Administrativa presentará, en el primer trimestre de cada año calendario, un Informe de Gestión del año inmediatamente anterior.

Artículo 32. Además de las funciones establecidas en el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 854 de 25 de agosto de 2010, la Unidad Técnica Administrativa tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar al Consejo la contratación de estudios de pre-inversión y su ejecución, relacionados con los acuerdos y las metas de la Concertación;
- b) Recabar de las distintas instancias, públicas y privadas, información sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Concertación;
- c) Recopilar e informar sobre el trabajo de las Mesas de diálogo y Comisiones, su curso y desarrollo;
- d) Coordinar para que se le dote de personal y equipo a los Consejeros cuando se encuentren en actividades del Consejo; y
- e) Cualquier otra función que le asigne el (la) Secretario(a) Ejecutivo(a) o el Plenario del Consejo de la Concertación, que guarde relación con la verificación y seguimiento de los acuerdos y metas de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Artículo 33. Para ser Coordinador de la Unidad Técnica Administrativa del Consejo se requiere, como mínimo:

- a) Ser ciudadano(a) panameño(a);
- b) Poseer título Universitario;
- c) No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso alguno ni por delito culposo de carácter patrimonial, o mantener incumplidas obligaciones judiciales de familia; y
- d) Contar con la experiencia y habilidades necesarias para la gestión y seguimiento de actividades de tipo técnica-administrativas.

Artículo 34. El Coordinador de la Unidad Técnica Administrativa del Consejo tendrá entre sus funciones las siguientes:

- a) Preparar la información técnica socioeconómica necesaria para las reuniones del Plenario del Consejo, las sub comisiones o comisiones de trabajo y las Mesas de Diálogo y Concertación;
- b) Coordinar la labor de la Unidad Técnico-Administrativa.
- c) Rendir, en cada reunión plenaria ordinaria, un informe sobre el avance en el

cumplimiento de los Acuerdos de la Concertación y los resultados obtenidos por los mecanismos de medición implementados; y

- d) Cualquier otra función que le asigne el (la) Secretario(a) Ejecutivo(a) o el plenario del Consejo de la Concertación, que guarde relación con la verificación y seguimiento de los acuerdos y metas de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Artículo 35. El Consejo podrá designar, por iniciativa propia o por solicitud del Presidente del Consejo, las Comisiones de Trabajo y Mesas de Diálogo y Concertación que considere necesarias, ya sean permanentes o temporales, para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Consejo y cualquier otra función que le sea asignada, así como para abordar temas específicos sobre el cual el Consejo determine, sea importante dialogar y concertar acuerdos.

Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva propondrá la creación de comisiones de trabajo conformadas por los Consejeros Principales o Suplentes, o a quienes ellos designen por intermedio de su sector, cuya función será la de dar seguimiento al proceso de verificación del cumplimiento de los Acuerdos, a cargo de la Unidad Técnica Administrativa, y que validará los informes que esta deberá rendir al Consejo en cada Plenaria ordinaria

CAPÍTULO SEXTO

PARÁMETROS PARA LA ADHESIÓN DE NUEVOS SECTORES AL CONSEJO DE LA CONCERTACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO

Artículo 37. El Consejo, en Plenaria, podrá admitir la adhesión de nuevos sectores, siempre y cuando estén legalmente constituidos.

Artículo 38. La solicitud de adhesión de nuevos sectores, dirigidas a formar parte del Consejo, deberá presentarse por escrito, motivada; suscrita por quien esté facultado, dirigida al Consejo y sometida a consideración y aprobación en Plenaria. La solicitud deberá acompañarse de:

- a) Copia de la escritura o documentos de constitución y de sus modificaciones;
- b) Copia de la personería jurídica;
- c) Copia de los estatutos;
- d) Copia de cédula del representante legal o Presidente; y
- e) Acta debidamente refrendada donde se aprueba la solicitud de ingreso al Consejo.

Artículo 39. El Plenario del Consejo queda facultado para determinar si la solicitud de adhesión de un sector para incorporarse al Consejo ya cuenta con representación.

Una vez que el Consejo apruebe la solicitud de ingreso por acuerdo concertado, declarará formalmente incorporado al nuevo sector, momento desde el cual se debe proceder a la acreditación del Consejero Principal y Suplente.

En cualquier caso, la Secretaría Ejecutiva comunicará al solicitante, lo decidido por el

Consejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 40. Todos los sectores del Consejo que, a la aprobación del presente reglamento, no hayan acreditado su representación o se hayan ausentado a tres (3) o más Plenarias ordinarias o extraordinarias consecutivas, estarán en condición inactiva, por lo que deberán someterse al proceso indicado en el artículo 10.

Artículo 41. A partir de la aprobación de este Reglamento, se contará con un plazo de dos (2) meses para que los sectores designen a nuevos Consejeros o ratifiquen a los que están. Desde que se haga tal designación o ratificación, empezará a correr el plazo establecido en el artículo 4.

El Secretario Ejecutivo enviará nota a cada uno de los sectores, haciéndoles saber la fecha límite para hacer la designación o la ratificación, indicando que de no hacerlo, se someterán al proceso establecido en el artículo 10.

Este Reglamento entra en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de febrero de 2019.